



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,  
SANCIONAN CON FUERZA DE**

**LEY**

ARTICULO 1º: Incorpórese en la Ley de Ministerios N° 14853 de la Provincia de Buenos Aires, en el Título V Incompatibilidades, el ARTÍCULO 12 bis, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 12 bis: Es incompatible el cargo de Ministro, Secretario, Subsecretario o equivalente, para quienes se hubieren desempeñado en alguno de los dos (2) años previos a la jura, como Presidentes y/o miembros del Directorio y/o Directores Ejecutivos de empresas multinacionales y/o nacionales con participación mayoritaria extranjera en su composición accionaria, o se hubieren desempeñado en alguno de los dos (2) años previos a la jura, como Presidentes y/o miembros del Directorio y/o Directores Ejecutivos de empresas prestatarias de servicios o contratistas de obras y servicios de la Provincia de Buenos Aires”.

ARTICULO 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo

  
**LUIS FERNANDO NAVARRÓ**

Diputado

Bloque Peronismo para la Victoria - FPV  
H.C. Diputados Prov. de Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados*  
*Provincia de Buenos Aires*

**FUNDAMENTOS**

Señor presidente:

El 10 de diciembre del año 2015 asumió en el gobierno de nuestro país el Señor Presidente Mauricio Macri y en nuestra Provincia de Buenos Aires, la Señora Gobernadora María Eugenia Vidal.

Producto de varias designaciones llevadas a cabo por el Presidente Macri, se han sucedido innumerables casos de incompatibilidades y conflictos de intereses que han derivado en la iniciación de más de 50 causas penales, a partir de sospechas de corrupción en la función pública.

Estas designaciones sujetas a conflictos de intereses manifiestos, también se han sucedido en la Provincia de Buenos Aires

Importantes funcionarios públicos del orden nacional (Ministros, Secretarios de la Presidencia de la Nación, Subsecretarios de Ministerios) provienen del ejercicio de la actividad privada.

En efecto, desde la asunción del nuevo gobierno se integraron al gabinete nacional, ejecutivos de importantes empresas multinacionales como Telecom, Shell, General Motors, Grupo Clarín, Freddo, Coca-Cola, Techint, HSBC, Axion, Farmacity, LAN, Banco Galicia, JP Morgan, Deutsche Bank, Citibank, Telefónica, Austral Gold, Pan American Energy, Exxon Mobil, Metrogas, Los Grobo, entre otras.

En la Provincia de Buenos Aires, designaciones de estas características se han dado al frente de los Ministerios de Agroindustria, de Trabajo entre otros como el caso del Presidente de ABSA con funcionarios provenientes de puestos jerárquicos en empresas extranjeras como Monsanto, Jumbo y Walmart o a la empresa familiar Socma.

No hay ningún impedimento legal en que los ciudadanos que se desempeñan en la faz privada asuman cargos públicos. Sin embargo, la diferencia radica cuando los más altos cargos del gobierno nacional y provincial son ejercidos por ex ejecutivos de las empresas, que controlan partes importantes de las relaciones de producción y comercialización de nuestra economía nacional y provincial. Estos nuevos funcionarios deben ocuparse de temas y áreas públicas que son de vital interés para las empresas de las que provienen, y al mismo tiempo, en tanto funcionarios del Estado, deben bregar por el bienestar general de todos los ciudadanos y por el crecimiento de la Nación y la Provincia.



*Honorable Cámara de Diputados*  
*Provincia de Buenos Aires*

Desde este punto de vista entonces, debemos reafirmar la potestad del titular del Poder Ejecutivo Provincial para designar a sus colaboradores, ya que efectivamente se trata de una decisión de naturaleza política y de carácter discrecional. Pero también es necesario remarcar, que la discrecionalidad no equivale a irracionalidad, arbitrariedad o capricho.

Lo señalado no significa que esta Legislatura Provincial pueda imponerle al Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires, la designación de un Ministro, Secretario o Subsecretario determinado o específico, pero sí que arbitre los medios para que dichas designaciones recaigan sobre personas que reúnan determinadas condiciones de idoneidad y compatibilidad, contenidos que —reglamentariamente— si son atribuciones de esta Legislatura.

La Constitución de la Provincia de Buenos Aires, nos señala en su Artículo 144 inciso 1 que "El gobernador es el jefe de la Administración de la Provincia, y tiene la atribución de nombrar y remover los ministros secretarios del despacho", pero a su vez nos señala en el inciso 8 del Artículo 103, que la Legislatura tendrá atribuciones para "Dictar leyes estableciendo los medios de hacer efectivas las responsabilidades civiles de los funcionarios públicos", y de hecho Ministros, Secretarios y Subsecretarios lo son.

Desde el ámbito del derecho constitucional de nuestras provincias también existen ejemplos de textos constitucionales que regulan el contenido de idoneidad de los Ministros y Secretarios y delegan la reglamentación a la ley respectiva (artículo 132 de la Constitución de Mendoza; artículo 151 de la Constitución de Santiago del Estero; artículos 121 y 127 de la Constitución de Misiones; art. 158 de la Constitución de Chubut; art. 128 de la Constitución de Entre Ríos; art. 120 de la Constitución de Santa Cruz; art. 74 de la Constitución de Santa Fe; art. 184 de la Constitución de Río Negro y los arts. 83 y 86 de la Constitución de La Pampa, entre otras).

Asimismo, la Ley Nacional N° 25188, de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, establece en su Capítulo V "régimen de incompatibilidades y conflicto de intereses" una serie de incompatibilidades aplicables sin excepción a todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, extendiéndose su aplicación a todos los magistrados, funcionarios y empleados del Estado en todos sus niveles. En efecto, los artículos 13 y 14 expresan lo siguiente:

ARTICULO 13. — Es incompatible con el ejercicio de la función pública:

a) dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar, o, de cualquier otra forma, prestar servicios a quien gestione o tenga una concesión o sea proveedor del Estado, o realice actividades reguladas por éste, siempre que el cargo público desempeñado tenga competencia funcional directa, respecto de la contratación, obtención, gestión o control de tales concesiones, beneficios o actividades;



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

b) ser proveedor por sí o por terceros de todo organismo del Estado en donde desempeñe sus funciones.

ARTICULO 14. — Aquellos funcionarios que hayan tenido intervención decisoria en la planificación, desarrollo y concreción de privatizaciones o concesiones de empresas o servicios públicos, tendrán vedada su actuación en los entes o comisiones reguladoras de esas empresas o servicios.

Finalmente, la propia ley de Ministerios que se pretende modificar (texto ordenado según Decreto 438 del año 1.992) presenta el siguiente régimen de incompatibilidades:

Y en los ARTICULOS 24 y 25 de su TITULO VI — INCOMPATIBILIDADES nos señala:

ARTICULO 24. — Durante el desempeño de sus cargos los Ministros, Secretarios y Subsecretarios deberán abstenerse de ejercer, con la sola excepción de la docencia, todo tipo de actividad comercial, negocio, empresa o profesión que directa o indirectamente tenga vinculaciones con los poderes, organismos o empresas nacionales, provinciales y municipales.

ARTICULO 25. — Tampoco podrán intervenir en juicios, litigios o gestiones en los cuales sean parte la Nación, las provincias o los municipios, ni ejercer profesión liberal o desempeñar actividades en las cuales, sin estar comprometido el interés del Estado, su condición de funcionario pueda influir en la decisión de la autoridad competente o alterar el principio de igualdad ante la ley consagrado por el artículo 16 de la Constitución Nacional.

Como podemos observar, la delimitación de incompatibilidades de los miembros del Poder Ejecutivo Provincial, designados por el Gobernador, en los cargos de Ministros, Secretarios y Subsecretarios, es una facultad que le esté permitida a esta Legislatura Provincial, y de hecho, dicha potestad ha sido anterior y recientemente utilizada por nuestros legisladores.

Por todo lo expuesto Señor Presidente, es que solicito a mis pares la aprobación del presente Proyecto de Ley.

**LUIS FERNANDO NAVARRA**

Diputado  
Bloque Peronista para la Victoria - FPV  
H.C. Diputados, Prov. de Bs. As.